

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA 11
RAD. 76-520-31-03-002-2021-00076-00
PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir este proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por VICTOR HUGO MORALES MAZUERA y CLAUDIA MARIA TRIGUEROS NAVIA en nombres propios y en el de su menor hijo V.M.M.T.¹, por EDNA VICTORIA MORALES TRIGUEROS, KATHERINE ANDREA MORALES TRIGUEROS, STEPHANIA MORALES TRIGUEROS **contra** ADRIAN ALEXIS NARVAEZ NARVÁEZ y LUZ ERCILA NARVAEZ ANSASOY.

DE LA DEMANDA

A ítem 1, fl 76 del expediente virtual se informa, que el día 27 de enero de 2021 a eso de las 12 horas del medio día, en la intersección de la calle con carrera 9 de Palmira, .hubo una colisión entre la motocicleta de placas **PCC29** conducida por STEPHANIA MORALES TRIGUEROS y el vehículo de placas **ZZM 763** conducido por ADRIAN ALEXIS NARVAEZ NARVÁEZ a quien le atribuyen la responsabilidad

Producto de ese hecho la joven STEPHANIA MORALES TRIGUEROS y la señora CLAUDIA MARIA TRIGUEROS NAVIA sufrieron lesiones que siguen siendo tratadas y aún no han sido calificada. Personas que junto con los demás demandantes integran un grupo familiar.

¹ Con T.I. 1.114.310.247

Con base en esos hechos se pretende que el despacho declara civil y extracontractualmente responsables a los demandados por tanto se les condene en abstracto al pago de indemnización por perjuicios morales, por daño a la vida de relación y patrimoniales, además de la correspondiente condena en costas.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En forma oportuna los demandados ADRIAN ALEXIS NARVAEZ NARVÁEZ Y LUZ ARCILA NARVAEZ, mediante apoderado, contestaron la demanda dando por cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, su fecha, hora y lugar, pero negando la causa atribuida por cuanto según refieren la causa del hecho la generó la motociclista Stephanía Morales Trigueros, habida cuenta de la evidencia que refiere los golpes vistos en ambos vehículos suposición final infracciones cometidas por la última mencionada.

Refiere que no le consta las lesiones manifestadas. Que acorde a la información vista en la historia clínica de la señora Stephanía Morales Trigueros, no reporta secuelas, producto del accidente, ni se le otorgaron incapacidades, así mismo dicha historia es de fecha posterior, por lo que no se puede establecer un nexo causal.

En cuanto a la señora Claudia Maria Trigueros Navia respondió que no le constan las lesiones atribuidas. Que no existe valoración medica que refleje la gravedad de sus lesiones ni su nivel de recuperación, tampoco da cuenta de otros factores que hubieren influido en su cuadro clínico actual.

En lo atinente a la existencia de su grupo familiar y sus registros civiles manifestó que se debe probar la conformación de tal grupo. También sostuvo que no obra prueba indicativa de la existencia de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, ni de la actividad de las victimas ni de la gravedad del daño y sus perjuicios por eso se opone a todas y cada una de las pretensiones.

Como exceptivas de fondo propuso las que denominó:

Inexistencia de la obligación de reparar. Sostiene que para declarar la responsabilidad se debe acreditar la existencia de sus tres elementos estructurales, habida cuenta que los dos conductores implicados estaban desarrollando una actividad peligrosa. Por eso se debe acreditar o establecer quien excedió el riesgo permitido, quien generó la causa eficiente del daño, como lo sostiene la jurisprudencia civil.

Al respecto agrega que en el IPAT se anotó como causa probable el desobedecimiento de la señal del pare por parte del conductor del vehículo de placas ZZM763, pero también se anotó que la señal se encuentra borrosa que dicho informe no se ajusta al manual de diligenciamiento establecido mediante la resolución 0011268 DE 2012. Que igualmente revisada la plataforma del RUNT se evidencia que la motociclista no tenía licencia de conducción ni SOAT, tampoco revisión técnico-mecánica, que posiblemente tal vehículo no tenía condiciones técnicas para transitar. Que dicha conductora estaba infringiendo el artículo 132 de la ley 769 de 2012 generando el riesgo jurídico.

Hecho exclusivo de la víctima. Plantea que por vía jurisprudencial cuando la conducta determinante del accidente es atribuible a la víctima, se libera al presunto autor (SC-2111 de 2021). Que por ello ha solicitado una prueba pericial, de la cual se puede derivar que la causa determinante del suceso es atribuible a la conductora de la motocicleta.

Hecho de un tercero. Afirma que como se desprende del IPAT aportado por los demandantes la señal de pare se encuentra borrosa por ello no puede atribuirse un supuesto desobedecimiento del pare, como lo hizo el agente de tránsito. Recuerda que acorde a lo señalado por la sesión tercera del Consejo de Estado, las deficiencias en la señalización aumentan la probabilidad de accidentes y no son atribuibles a los conductores sino a la Administración encargada del adecuado mantenimiento de la señalización vial.

Inexistencia de la prueba del perjuicio. Afirma que de los medios probatorios allegados no es posible atribuir los perjuicios por cuanto no indican las actividades económicas de las presuntas víctimas. La historia clínica de la señora Stephanía no indica que el diagnóstico sea secuela del accidente, no da cuenta de la atención médica inmediata recibida con ocasión del accidente, no existe una valoración de la gravedad de las lesiones de la señora Viviana (SIC) Trigueros, ni de sus posibilidades de recuperación que permitan establecer un valor indemnizatorio. Recuerda que es deber de las partes dar cumplimiento al artículo 167 del C.G.P.

Genérica. Solicita al despacho declarar de oficio las excepciones que resulten probadas así no hayan sido alegadas.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se debe señalar que, una vez trabado el litigio, se corrió traslado de todas las excepciones de mérito ante lo cual la parte actora guardó silencio. Se decretaron pruebas por auto no impugnado, en esa providencia también se citó audiencia que una vez iniciada, se suspendió para su continuación posterior.

Se surtió luego la audiencia del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 en la cual se recaudaron los interrogatorios de parte, se hizo control de legalidad, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció sentido de fallo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil cuando desde 1937², retoma a su vez el planteamiento de la escuela procesalista italiana conforme al cual se debe entender la legitimación como un presupuesto sustancial de la acción conforme al cual está legitimado por activa quien sea titular del derecho y está legitimado por pasiva quien esté llamado a responder por el mismo.

De acuerdo con este concepto, previa revisión del expediente, resulta pertinente observar que sí se acreditó el vínculo cercano existente entre los demandantes quienes guardan entre si relación de esposos, padres e hijos respectivamente, tal como se desprende de los respectivos registros civiles vistos a folios 44 a 48 del ítem 1 del expediente.

También se encuentran legitimados por pasiva para intervenir dentro de este litigio los demandados. Así lo está el señor ADRIAN ALEXIS NARVAEZ NARVAEZ en cuanto era el conductor de la camioneta de placa **ZZM763**, conforme se acredita con el IPAT³ anexo a la demanda y lo manifestado en declaración de parte por dicha persona (ítem 70, minuto 02:16:00 a 02:29:50).

Lo está la señora LUZ ARCILA NARVAEZ por ser la propietaria del automotor de placas ZZM763, conforme lo evidencia el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el certificado de propiedad del mismo allegado con el memorial de subsanación de la demanda (ítem 4) por razón de haberse acreditado que es propietaria de tal automotor.

Ese dato lleva a recordar cómo la jurisprudencia civil prevé la responsabilidad como guardián de la cosa, al propietario o empresario al señalar:

² Sentencia de Casación Civil del 31 de enero de 1937, citada por el doctor José Fernando Ramírez Gómez en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil.

³ Ítem 1 folio 3 del PDF.

“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o **empresaria** del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario - pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. (resalta el Juzgado)⁴

Presunción de guardián que en el sub lite no fue desvirtuada, por eso se legitima la mencionada señora por el extremo pasivo.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES o elementos que permiten decidir de fondo una litis a saber: competencia, demanda en forma, capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, se tienen por cumplidos en razón a ser el despacho competente por razón del domicilio de las demandadas, la cuantía del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, jurisdicción del municipio de Palmira. No sobra señalar al respecto que si bien existe una investigación penal por los mismos hechos, ello no impide emitir este pronunciamiento dado que durante la vigencia de la ley 1564 de 2012 no existe la causal de prejudicialidad NEXO CAUSAL que traía el Código de Procedimiento civil, además que son dos los propósitos de ambas actuaciones judiciales, siendo la presente de orden netamente privado e indemnizatorio, por tanto distinta a aquella.

A su vez en este asunto participan personas con plena capacidad jurídica unos y con representación las otras cumpliéndose así este presupuesto. También se verifica que quienes han actuado designaron apoderado.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Escuchados los pronunciamientos de las partes y surtido el trámite procesal, le corresponde a este despacho determinar: **1)** ¿Si es procedente declarar civilmente responsables a los demandados ADRIAN ALEXIS NARVAEZ NARVAEZ y LUZ ERCILA NARVAEZ, por razón de los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 27 de enero de 2021? **2)** ¿Es procedente conceder todas las pretensiones de la parte demandante? **3)** ¿Si está llamada a prosperar alguna de las excepciones propuestas?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo**, a las preguntas 1,3, mientras se debe responder en sentido **negativo** a la segunda de ellas, por las siguientes razones:

⁴ CSJ Sala de Casación _civil, EXP. 11001-3103-006-1997-09227-01, sent. 13 de mayo de 2008 M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE

1. Sea oportuno precisar, que estamos juzgando lo ocurrido en una colisión en la cual participó un automotor de placas ZZM763 marca: Chevrolet, Línea: Tracker con cilindraje: 1796 C.C., modelo: 2015, peso: 1345 kg, manejada por ADRIAN ALEXIS NARVÁEZ NARVÁEZ y una motocicleta marca: Suzuki, Placa : PCC29C, línea: VivaR115, modelo: 2012, peso: 102.2 kg, con cilindraje: 112.3 c.c. (ítem 68, folios 150 y 247). , en la que se transportaban las señora Stephanía Morales Trigueros como conductora y su progenitora Claudia Trigueros Navia como pasajera.

Al punto, resulta pertinente dedicar la atención a la sentencia **SC2111-2021 del 23 de julio de 2020**, proferida por la Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01, mencionada dentro de nuestro expediente, la cual tuvo cuatro aclaraciones de voto.

De su lectura se desprende que dicha corporación hizo un recuento de varias posturas y teorías por medio de las cuales se han definido los procesos de responsabilidad civil extracontractual y en particular por actividades peligrosas.

Se hizo mención de la manera de aplicar la teoría de la responsabilidad objetiva y su similar sobre la responsabilidad subjetiva, con la correspondiente manera mediante la cual se puede defender el demandado, a quien se le imputa el daño. Además, se ocupa de considerar como resolver los eventos en que ambas partes demandante y demandado, ejercían una actividad peligrosa al momento del suceso.

De manera concreta en la motivación 5.2.4 señaló que se debe aplicar la tesis de la **Intervención Causal**, es decir, se debe determinar en que proporción cada uno de los implicados contribuyó a la causación del daño, dijo así:

“ 5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas²¹, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”²², “presunciones recíprocas”²³, y “relatividad de la peligrosidad”²⁴, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125, en donde retomó la tesis de la intervención causal²⁶.

“Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"²⁷.

5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"²⁸

De todos modos no se puede dejar de manifestar, que dicha sentencia tuvo cuatro aclaraciones de voto, en los cuales tres de ellos⁵, precisan que si bien están conformes con el resuelve de la decisión, dejan claro que no comparten la tesis de acoger la teoría de la responsabilidad objetiva, por cuanto no se puede ignorar la existencia del artículo **2356** del Código Civil, ni de valorar la negligencia o culpa con que se genere o se contribuya a la producción del daño y según se comprende no descartan la postura de la responsabilidad subjetiva.

De igual modo según se desprende de dicha sentencia **SC2111-2021 del 23 de julio de 2020**, se debe tener en cuenta que en tratándose de dos actividades peligrosas la presunción de dicho artículo no opera; lo cual tiene importancia en el presente fallo dado el tema que nos ocupa. En ella se manda tener en cuenta el aporte de cada responsable en la causación del resultado dañino.

⁵ Magistrados: Álvaro Fernando García Restrepo, Luis Alfonso Rico Puerta y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De esta manera el juzgado considera con relación al presente asunto que en situaciones como la que acá se está fallando, se debe hacer la valoración probatoria en el sentido de determinar de qué manera y en qué proporción la señora Stephanía Morales Trigueros y ADRIAN ALEXIS NARVAEZ NARVAEZ contribuyeron a la causación del accidente de tránsito referido en la demanda, lo cual permite señalar desde ya que no es viable considerar el planteamiento de la presunción de culpa o de la presunción de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva; en cuanto dentro de este plenario es un hecho probado, conforme a los documentos de la autoridad policial que atendió el suceso y conforme a lo confesado, por ellos en sus declaraciones, lo cual recurso acorde con los textos de la demanda y su contestación, que la señora **Stephanía** sí estaba manejando una motocicleta de placas **PCC29C**, el 27 de enero de 2021 a eso de las 12:10 minutos del día, en la intersección de la calle 41 con carrera 9, actividad que también desarrollaba el precitado al volante de la camioneta de placas **ZZM763**, **es decir**, opera el régimen de la culpa probada.

Cosa distinta se debe predicar posteriormente respecto de la señora Claudia María Trigueros Navia quien ocupaba el lugar de parrillera en la moto citada. Esto es, no estaba desempeñando ninguna actividad peligrosa al momento del siniestro, por eso para ella si rige a su favor la presunción de culpa a que antes se hizo alusión y que tiene fundamento en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, misma que opera en contra de los dos conductores de los vehículos implicados, presunción que, en todo caso, puede ser debatida por la injerencia del hecho de un tercero y por razón de la culpa de la víctima.

Hasta acá lo anotado cabe anunciar que se hará pronunciamiento por separada respecto de cada una de las dos demandantes lesionadas.

2. De acuerdo con la tesis de la responsabilidad **objetiva** los elementos estructurales de la figura jurídica de la responsabilidad a considerar son: el **hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y éste**, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño⁶. En la teoría **subjetiva** los elementos son: la culpa, el daño y el nexo causal.

Cabe añadir que, cuando en el siniestro participen tanto la víctima como su oponente, por estar desarrollando cada uno una actividad peligrosa, en el campo de la teoría de la responsabilidad objetiva se genera una **conurrencia de responsabilidad; o una**

⁶ Página 19 de la sentencia citada

concausa entonces tal garantía no aplica y la parte actora tiene la carga procesal de demostrar los tres elementos enunciados.

A lo anterior se suma tener presente con base en la naturaleza civil de este litigio, cómo al tenor del artículo **167** del respectivo Código General del Proceso, por regla general le incumbe a cada parte probar sus aseveraciones, aunque le asiste la facultad probatoria oficiosa al juzgador de la cual acá se ha hecho uso.

3. La proporción del peligro representado. de todos modos, en gracia de discusión puede señalarse que el simple hecho de estar desarrollando una misma actividad peligrosa por parte de los implicados en la colisión no conlleva a la compensación o neutralización, sino que como lo tiene dicho la jurisprudencia citada debe atenderse a la proporción de las fuerzas implicadas y a su participación en la ocurrencia del suceso. En este caso la participación de una motocicleta con dos ocupantes y una camioneta con un ocupante, cuyas características de los automotores relacionaron ambos peritos (ver. **ítem 68** fls 150 a 152, 247, 294), para el físico Vega, la camioneta implicada representa una masa 6.2 veces superior, lo cual representa mayor peligrosidad.

4. Pasando a considerar el elemento **HECHO PELIGROSO (causa en la teoría de la responsabilidad subjetiva)** se observa al respecto se han construido varias teorías de las cuales, dados los hechos informados, se hace oportuno tener en cuenta la *teoría de la causalidad adecuada* aplicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia⁷, según la cual de todos los antecedentes que confluyen a la producción de un resultado se da la categoría de **causa** a aquel:

“que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”.

Es decir, se puede considerar la existencia de una causa única o de varias que confluyen a la generación del daño, o sea, se atiende la existencia de causas concurrentes.

Continuando, para efectos de la valoración del caso, se tiene en cuenta el estudio del elemento **dañino, llamado culpa** por el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO⁸ profesor y

⁷ Sentencia de septiembre 26/1992, citada en la obra EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD del profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, Centro Editorial Universidad del Rosario, pág. 123,124

⁸ DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EDITORIAL TEMIS,

ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia se debe analizar si los conductores implicados incurrieron en una falla normativa por desconocimiento de la ley o en un culpa psicológica por falta de pericia, imprudencia, negligencia.

Así del presente asunto se debe observar que, de acuerdo con la demanda lacónica no se precisa la razón de la responsabilidad del señor Narváez, de todos modos haciendo interpretación integral de la demanda, lo cual incluye los anexos, se entiende que la responsabilidad es atribuida por razón de que ADRIAN ALEXIS NARVÁEZ no respetó el pare existente en la carrera 9 con calle 41, a lo cual se opone la defensa aduciendo que la responsabilidad es de la motociclista por exceso de velocidad y primordialmente porque no tenía licencia de conducción, ni SOAT, tampoco portaba el certificado de la revisión de la tecomecánica lo cual conlleva que no debía estar manejando en ese momento.

Al respecto se debe observar como hecho probado por vía de confesión de la señorita Stephanía Morales Trigueros, y lo verificado en el RUNT que en efecto ella carece de esos documentos en el momento de la colisión. Al efecto se recuerda como al tenor de la **Ley 769 de 2002, en su artículo 2** dispone los fines para los cuales ha sido prevista la licencia de tránsito, a saber la identificación de la cosa, la acreditación de la propiedad y la autorización para circular por vías públicas, de modo que de haber acatado el mandato legal, en efecto ella no debía estar en el sitio y hora del accidente, ni debió estar transportando a la otra lesionada.

En cuanto hace relación al señor ADRIAN NARVAEZ, de acuerdo con el IPAT sí portaba los documentos que le permitían realizar la actividad de conducción. No obstante, se le atribuye haber omitido a la señal de pare ya mencionada. Sobre el particular al rendir su declaración de parte (ítem 68, minutos 2:16:00 a 2:29.50) afirmó que hizo el pare, que no tenía muy buena visibilidad y prosiguió su viaje. Añadió que no observó a nadie y no vio la moto que lo envistió, Es decir, no confiesa haber desconocido la norma. También señaló que se desplazaba a una velocidad de entre 30 y 40 kilómetros antes de hacer el pare, que luego arrancó a una velocidad normal, no arranco duro y que frenó como si fuera a parquear, con lo cual se entiende que tampoco en este sentido confiesa una vulneración de la ley.

Con relación al demandado se debe anotar que tenemos su afirmación de haber respetado el pare. Que de acuerdo con la jurisprudencia civil a nadie le es dado crear su propia prueba por eso, por si solo está decisión judicial no se puede apoyar en su sola palabra, como tampoco en la sola palabra de la motociclista, cuando afirmó que ella iba a una baja

velocidad. Nos debemos remitir entonces a las pruebas periciales y al IPAT, dado que no se cuenta con prueba testimonial o tecnológicas de la colisión.

Remitidos al IPAT en el se reporta la participación de los dos conductores ya mencionados se hace un bosquejo del sitio y escena encontrada, además se dejó anotada una hipótesis (que sabemos no obliga, pero sí orienta). Dicho informe fue tenido en cuenta por los dos peritos presentados en audiencia, tal como ellos lo refirieron. Del cotejo de ambas experticias llama la atención que el primer dictamen suscrito por el señor Andrés Manuel Pinzón Méndez (ítem 68, folios 137 a 183), se enfoca en considerar la responsabilidad de la motociclista por incurrir en exceso de velocidad y carecer de documentos, mientras afirma que el conductor del carro si hizo el pare, que luego avanzo y finalmente se detuvo, dicho perito no consideró la huella de frenado, mismo que no se aprecia en el IPAT.

Al hacer consideración de los fundamentos en que apoyó su trabajo se debe decir que ninguno de ellos da cuenta cierta de que, en efecto, el señor Narvárez hizo el pare. Lo que de la lectura de dicha experticia trasluce es que el citado perito da por cierto que dicho conductor hizo tal cosa, solo por el hecho de existir la señal de pare. Señal que en todo caso si existía tal como se consideró en el IPAT, tal como lo indicó la autoridad de transito que declaró en la audiencia del 14 de julio pasado, tal como se aprecia en los videos incorporados aceptados como prueba (ítems 38-39). Señal vertical que si era plenamente visible y no borrosa como se refiere una de las exceptivas propuestas por la defensa. En efecto si en el piso existía una señal borrosa, de pare, ello no permitía desconocer la señal vertical que en igual sentido mandaba a parar.

5. Tocante a la aducida existencia de dicha falla en la señalización de tránsito sea del caso manifestar desde ya y en atención a que en otra exceptiva se alega su incorrecta ubicación y por ende la responsabilidad de un tercero, acorde a un caso fallado por el Consejo de Estado que, al alegarse tal defecto de ubicación la parte pasiva no cumplió con su carga de la prueba (artículo 167 C.G.P.) . Es decir, no se acreditó de acuerdo con las normas de transito cual es la ubicación correcta que según su tesis debía tener tal pare. En su lugar, resulta razonable pensar que la franja que sigue al pare acorde al sentido vial SUR-NORTE de la carrera 9 de Palmira, se corresponde al espacio dejado para el paso peatonal de un anden al otro.

6. Ubicados la consideración relativa así la ubicación de la señal vertical de pare, estaba o no en el sitio adecuado y le generaba o no, por ende suficiente campo visual al conductor de la camioneta implicada se debe dejar anotado que en gracia de discusión, si en efecto tal ubicación no daba un buen campo visual ello no legitima ni exonera de responsabilidad

al conductor Narváez para que proceda a realizar la maniobra de atravesar la calle 41 sin guardar el deber de cuidado, previsto en el artículo 63 inciso 3 del Código Civil (culpa leve) y el artículo 55 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1239 de 2008, en cuanto prevé que todo conductor debe comportarse de modo que evite generar un perjuicio.

El despacho tiene presente que según informó el perito VEGA (ítem 68 folio-⁹) dese la señal del pare hasta la línea de inicio en el costado sur de la calle 41 median 5.30 metros de distancia. Así las cosas resulta contrario a la prudencia, al deber de cuidado que, si tal como lo declaró el señor ADRIAN NARVAEZ desde el pare no podía ver el campo visual, haya tomado la opción según él de hacer el pare y luego proseguir pese a no ver bien si se desplazaba algún conductor sobre la calle 41, la cual como lo reporta la autoridad de tránsito que firmó el IPAT señor CARLOS DUQUE tiene la prevalencia, es decir quien va por la 41 tiene la vía, circunstancia que constituye un hecho notoria y de publico conocimiento en esta municipalidad.

7. Retomando de nuevo en la consideración de los peritos para decidir se tiene presente que al interrogar a los expertos se planteó por el abogado de la parte actora como defecto que el primer perito no haya hecho consideración de la existencia de la huella de frenado, lo cual para el despacho resulta entendible porque según lo manifestó el tecnólogo ANDRÉS PINZÓN el se apoyó en el IPAT, tampoco tiene anotación de tal característica.

En su lugar el segundo perito MAURICIO VEGA RENGIFO (ítem 68, folio 196 a 315), físico de profesión además de dicho documento manifestó haber tenido en cuenta los videos que se incorporaron como prueba en este plenario, en los cuales si se da cuenta de la existencia de una huella de frenado dejado por la camioneta de placas ZZM763. Dicho profesional fue explicito en contestar ante una pregunta que no sabe porque tal rastro no fue incorporado en el IPAT. Señaló además que por las características y consideraciones físicas del trayecto del carro y en consideración a las diferentes hipótesis (según declaró) sí provienen de ese automotor. Cabe resaltar que como perito no le corresponde hablar de la certeza, lo cual a este despacho le genera credibilidad dado la aptitud imparcial.

Del dictamen del físico Vega resulta que por el ángulo y trayecto de la huella, o la posición final de la camioneta, por la clase de frenos ABS que tiene ese automotor sumadas a sus consideraciones matemáticas se establece que ese carro sí iba a exceso de velocidad al momento del choque rasante. Exceso que se determina habida consideración se trata de una zona residencial donde la velocidad permitida es de 30 km por hora (artículo 74 ley 769

⁹ Dibujo No. 1. Reconstrucción del lugar de los hechos)

de 2002), hasta acá lo dicho se debe resumir que en lo atinente al conductor ADRIAN ALEXIS NARVÁEZ NARVÁEZ , faltó al deber de cuidado el día y momento de los hechos narrados en la demanda, en cuanto que si no tenía muy buena visibilidad optó por pasar sin procurar avizorar bien, si venía otro vehículo sobre la calle 41 con prelación, vía que también para el resulta ser plana, recta, en buen estado, seca, y además era el medio día, por tanto con buena luz natural, sumado al hecho de haber excedido la velocidad permitida en el sitio.

En lo que hace referencia a la lesionada Stephanía Morales Trigueros, se deja anotado que así hubiese estado manejando dentro del rango de velocidad permitida (30 km/h) así supiese manejar muy bien, lo cierto es que no tenía licencia de transito y eso es suficiente para afirmar que no tenía porque estar manejando. Que si bien como lo declaró, no tenía tal documento por su precaria situación económica del momento, ello no constituye una justificación legal que se pueda aceptar. Sirvan las observaciones probatorias que anteceden, para comprender que la conductora de la motocicleta faltó al deber de cuidado y autocuidado, pues no de otro modo se puede entender que careciendo de la licencia, decidió transportarse y transportar a su progenitora.

8. EL DAÑO. En lo atinente a este elemento de la figura jurídica que nos ocupa, el cual en principio le compete probar a la parte actora, el despacho se remite al concepto según el cual se entienden por tal el concepto de daños morales subjetivados entendido como el *"lesionamiento de los sentimientos de las personas"*¹⁰, propuesto por la jurisprudencia civil cuyo propósito es reconocer y reparar el dolor sufrido por el afectado con el hecho ¹¹.

De igual modo se tiene en consideración los artículos 1613 y 1614 del Código Civil que los clasifica en daño emergente y lucro cesante reclamados en la demanda.

Sobre el particular se tiene en cuenta que en el material fotográfico a la demanda, correspondiente a la motociclista, en la historia clínica de la señora Claudia Maria TRIGUEROS y en el IPAT(documentos que no fueron desconocidos por la parte pasiva), se informa que en menor a mayor grado ambas mujeres sí hicieron presencia en el accidente de transito que nos ocupa, si resultaron lesionadas, en particular la señora Trigueros de quien se reporta afectación craneoencefálica, ingreso a UCI, estancia hospitalaria por un mes, estancia en el servicio de hospital en casa por otro largo tiempo, sujeto de cirugía posterior en un hospital de mayor nivel en Cali, por afectación de la tráquea sometimiento a varias terapias y consumo posterior de por vida de un medicamento que no consumía son

¹⁰ Martínez Ravé, Gilberto, obra citada, p.384

¹¹ Ravé Martínez Gilberto. La responsabilidad Civil extracontractual en Colombia, p 211, 1993 edit. Dike

estas susceptibles de ser consideradas como daño, respecto de ellas y respecto de sus restante grupo familiar demandante a título de perjuicio moral.

La anterior última afirmación tiene apoyo en lo manifestado por los testigos yernos de la señora Claudia, señores MARIO MELENDEZ RIASCOS (esposo de Katherine Morales Trigueros) y JHON STEVEN VELASQUEZ (novio de Stephanía por nueve años), quienes por razón del estrecho vínculo familiar que data de varios años, dieron cuenta de la afectación moral que tuvieron EDNA, KATHERINE, el señor VICTOR HUGO y el menor hijo V.M.M.T. una vez conocida la noticia del suceso y por razón del estado de salud posterior de ayuda mutua que debieron brindarse para salir adelante. También expresaron que dicha familia incurrió en unos gastos para completar insumos propios de la atención médica hospitalaria que requirió la señora Claudia en casa.

El despacho recuerda que los testimonios de dichas personas fueron tachados de sospechosos por el extremo pasivo lo cual es permitido hacerse por mandato del artículo 211 de la ley 1564 de 2012, bajo el entendido que ciertas circunstancias tales como el parentesco cercano o la existencia de sentimientos en relación con las partes puede afectar la imparcialidad del deponente. Cabe manifestar que dado el contexto general y actitud apreciada de manera directa por el despacho durante el recaudo testimonial, espontaneidad, y aplicación del principio de inmediación de la prueba no se percibió en dichos declarantes que se encuentren afectados su credibilidad ni su imparcialidad. Es del caso añadir que en el infolio no se allegó ninguna prueba adicional por la cual se puedan dar por probadas las tachas propuestas.

Ya que se está haciendo alusión a los daños y puesto que en la demanda se pide indemnización de perjuicios materiales se debe dejar asentados desde ya que en su declaración de parte la demandante Stephanía Morales Trigueros manifestó que para el momento del accidente no estaba trabajando, ni estudiando. Que empezó a laborar en el mes de septiembre de 2021, por eso no se encuentra viable conceder a su favor el reconocimiento de perjuicios materiales.

Cosa distinta se predica respecto de su señora madre quien como lo declaró era ama de casa y así lo ratificaron sus hijas, incluso sus yernos. Por tanto siguiendo el precedente jurisprudencial se debe valorar el trabajo, esfuerzo de una mujer que si bien no sale a generar un dinero mediante trabajo externo si contribuye al sostenimiento del hogar con su laboriosidad, por tanto a falta de un salario mayor acreditado se debe reconocer que cuando menos debe devengar cuando menos el equivalente a un salario mínimo legal vigente, ello

actualmente resulta acorde con la interpretación y consideración del enfoque de género con que se debe juzgar la situación de las mujeres afectadas como grupo especial protección constitucional, así previsto por la Corte Constitucional.

Añadiése desde ya que entre las pretensiones también se está pidiendo el reconocimiento indemnizatorio por el concepto de daño a la vida de relación entendida como la afectación de la relación familiar por razón de los efectos generados por el aludido accidente, lo cual se da probado en cuanto que de las declaraciones de los testigos resulta que la situación de salud de la madre enferma (hospitalizada en clínica y luego en casa) les cambio la forma de vida.

9. EL NEXO CAUSAL. En atención a este elemento según el cual se requiere la existencia de una conexión entre el hecho dañino (culpa en la teoría de la responsabilidad subjetiva) y el daño el despacho se remite al acervo probatorio recaudado para afirmar, que de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito elaborado por el funcionario CARLOS FERNANDO DUQUE TOVAR (ítem 79, minutos 00:11:32 a 01:05:55), la información clínica anexa a la demanda, y lo manifestado por los testigos de la relación familiar existente entre los demandantes, se hace viable aceptar que la señora CLAUDIA MARIA TRIGUEROS y su hijo, STEPHANÍA MORALES TRIGUEROS sí resultaron lesionadas en el accidente ocurrido el 27 de enero de 2021 en Palmira, en el cruce de la calle 41 con carrera 9, a eso de las 12:10 horas de ese día. Que a consecuencia de ello se dio la afectación en la salud en la vivencia familiar, patrimonial, incluso moral de los demandantes, con sujeción claro está a las motivaciones que anteceden estructurándose así el nexo entre el daño y el hecho peligroso.

Sea el momento para considerar la situación personal de la señora CLAUDIA MARIA TRIGUEROS, de quien como inicialmente se anotó y así se encuentra acreditado con el IPAT y con lo declarado por su hija Stephanía al momento de ocurrir el siniestro ya mencionado, ocupaba el lugar de parrillera o pasajera. No ejercía ninguna actividad peligrosa, por eso existe a su favor la presunción de culpa, es decir que los demandados son responsables de los daños sufridos por ella con ocasión del accidente que nos ocupa. Siendo de cargo de ella, el demostrar el daño y nexo causal, mismos que en incisos anteriores ya se dejaron consignados, por eso se abstiene el despacho de reiterarlos.

Cabe agregar con el sentido de la decisión que se trae mal se puede olvidar que la demandante Stephanía Morales Trigueros contribuyó a producir el resultado al asumir de la postura de conductora sin estar legalmente autorizada o carecer de licencia, como y quedó probado, ello implica considerar en favor del extremo pasivo (conformado por LUZ ERCILA

NARVAEZ y su hijo ADRIAN ALEXIS NARVÁEZ) la existencia de un tercero que contribuyó a la producción del daño averiguado. También se debe tener en cuenta en favor de la parte demandada como lo declaró la señora Claudia Maria Trigueros, ella sabía que su mencionada hija no tenía pase de conducir y aun así en forma voluntaria decidió transportarse como pasajera, con lo cual asumió a voluntad el riesgo y se expuso a él en forma imprudente, por tanto, se debe dar aplicación al mandato del artículo 2357 del Código Civil según el cual la apreciación del daño se sujeta a reducción, cuando la víctima se expuso a él imprudentemente.

En orden a redondear las motivaciones debe quedar claro que estamos ante la ocurrencia de una concausa la cual debe ser declarada e indemnizados los perjuicios con reducción bajo el entendido que por razón de la responsabilidad legal averiguada y probada (artículo 2341 Código Civil), como también por motivo de las particulares características de cada uno de los automotores implicados (mismas que detallaron ambos peritos) está visto que la camioneta representa una masa 6.2 veces superior a la motocicleta, tiene unas medidas, peso, cilindraje, ostensiblemente mayores que le demandan a su conductor haber tenido mayor cuidado al conducir por representar mayor riesgo, por eso al momento posterior de tasar la indemnización deberá asumir un porcentaje mayor.

Valga precisar que por ser este un proceso adscrito a la jurisdicción civil se hace pertinente considerar y aplicar la jurisprudencia que en línea recta asienta la máxima autoridad del área y no la prevista por el Consejo de Estado para la jurisdicción contencioso-administrativa.

En igual sentido se tiene en cuenta que en la última jurisdicción mencionada se han impuesto condenas mayores bajo un argumento según el cual el estado colombiano debe ser el mayor garante de derechos, por eso debe ser responsabilizado en mayor grado, lo que se traduce en condenas mayores, tesis que no es siempre aceptada, como en fallos recientes allá se ha limitado y rebajado los valores tope a que se puede condenar en esa área de la administración de justicia.

Así resulta que si los demandados fuesen los únicos responsables serían condenados al 100% del valor indemnizatorio. No obstante, acorde a estas consideraciones ya anotadas, arbitrio judicis, se estima que los demandados deberán responder al momento de la cuantificación del daño, en un 60% de los valores que se tasen. Lo cual se hará mediante incidente una vez ejecutoriada la sentencia, acorde a la pretensión allegada de condenar en

abstracto. Sea el caso recordar que no le es dado al juzgador civil conceder por fuero de lo pedido.

10. LAS COSTAS PROCESALES. Resta señalar que se impondrá costas de primera Instancia a favor de los demandantes de conformidad con el artículo 365 del actual estatuto procesal, aunque reducidas en un 40% acorde con el sentido de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las tachas de sospecha presentadas por la parte pasiva contra los testigos: MARIO FERNANDO MELENDEZ RIASCOS y JHON STEVEN VELASQUEZ

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: Inexistencia de la obligación de reparar, hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero (acorde al planteamiento que la fundamenta), propuestas por la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS: la excepción de **mérito denominada genérica y parcialmente probada la exceptiva denominada Inexistencia de la Prueba del Perjuicio**, material respecto de la demandante Stephanía Morales Trigueros, acorde a lo antes expuesto.

CUARTO: DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados LUZ ERCILA NARVÁEZ ANSASOY, identificada con la C.C. No. 59.390.028 y ADRIAN ALEXIS NARVÁEZ NARVÁEZ, identificado con la C.C. No. 1.151. 969.486, **respecto** de los demandantes VICTOR HUGO MORALES MAZUERA y CLAUDIA MARIA TRIGUEROS NAVIA en nombres propios y en el de su menor hijo V.M.M.T., EDNA VICTORIA MORALES TRIGUEROS, KATHERINE ANDREA MORALES TRIGUEROS, STEPHANIA MORALES TRIGUEROS, acorde a lo antes expuesto.

QUINTO: CONDENAR a los demandados LUZ ERCILA NARVÁEZ ANSASOY, identificada con la C.C. No. 59.390.028 y ADRIAN ALEXIS NARVÁEZ NARVÁEZ,

identificado con la C.C. No. 1.151.969.486, a pagar a los demandantes VICTOR HUGO MORALES MAZUERA y CLAUDIA MARIA TRIGUEROS NAVIA en nombres propios y en el de su menor hijo V.M.M.T., por EDNA VICTORIA MORALES TRIGUEROS, KATHERINE ANDREA MORALES TRIGUEROS, STEPHANIA MORALES TRIGUEROS el 60% de los valores que, por los conceptos de **perjuicio moral, daño a la vida de relación** se generaron por razón de los hechos ya mencionados en esta decisión. Valores que se tasarán por separado por ser la presente una condena en abstracto.

SEXTO: Condenar a los demandados LUZ ERCILA NARVÁEZ ANSASOY, identificada con la C.C. No. 59.390.028 y ADRIAN ALEXIS NARVÁEZ NARVÁEZ, identificado con la C.C. No. 1.151. 969.486, a pagar a los demandantes VICTOR HUGO MORALES MAZUERA, CLAUDIA MARIA TRIGUEROS NAVIA, EDNA VICTORIA MORALES TRIGUEROS, KATHERINE ANDREA MORALES TRIGUEROS, a título de indemnización por **perjuicios materiales**, en cuantía del 60% de los valores que se llegaren a tasar por separado. Además se tendrá en cuenta el eventual porcentaje de discapacidad laboral que se llegare a probar respecto de la señora CLAUDIA MARIA TRIGUEROS NAVIA.

SEPTIMO: DENEGAR el pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales solicitados en la demanda, respecto de la demandante Stephanía Morales Trigueros.

OCTAVO: IMPONER el pago de las costas de esta instancia en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, reducidas en un 60% en el momento de su tasación liquidación, que se hará por separado con sujeción a la tarifa prevista por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d454ceb258f8ad7a04ca9a98a5adf71df44ba3d6eff11270f75651a1edf403c8**

Documento generado en 21/07/2023 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>